

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JOSÉ MILCIADES PACHECO CAÑIZAREZ MARLEN CHOGÓ JAIME
RADICACION	54-498-40- 03-003-2013-00203-00
PROVIDENCIA	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed658b859d752f76bd0bb44612a7d6438241e9f76c5af161d409fa2c95e934**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO
DEMANDADO	JOSÉ MILCIADES PACHECO CAÑIZAREZ MARLEN CHOGÓ JAIME
RADICACION	54-498-40-003-2013-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO C2

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se proceda a fijar fecha y hora para diligencia de secuestro, revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2014 el juzgado Civil Municipal de descongestión ordenó lo siguiente:

Ocaña, 26 de Septiembre de 2014

RD. 54-498-40-03-003-2013-00203-00
RD. 254

Satisfecha como se encuentra las exigencias demandadas por el artículo 515 del C.P.C., se comisiona a la Inspección Promiscua Municipal de Convención, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble perseguido en este proceso, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre y fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00). Librese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 33 ibídem, a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JOHANNA PATRICIA VIVAS YAÑEZ
P/PN

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE OCAÑA
NOTIFICADO POR ESTADO N° 316
Fecha: 30-09-14
El Secretario
GERMAN A HENRIQUEZ HERNANDEZ

Revisado el expediente igualmente en el cuaderno de medidas cautelares se encuentra entonces que se libró el despacho comisorio el cual fue retirado por la parte demandante.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ocaña.

DESPACHO COMISORIO 008

EL SUSCRITO SECRETARIO, DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

A LA

INSPECCIÓN PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO 2013-00203 Radicado Descongestión 254, seguido en este Juzgado por CREZCAMOS -DR. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA-, contra JOSE MILCIADES PACHECO CAÑIZAREZ se le comisionó con el fin de que practique la diligencia de secuestre del bien inmueble perseguido en dicha actuación.

ANEXOS:

Adjunto a la presente fotocopia autenticada del auto de fecha 25 de junio del 2013. De igual manera, copia informal del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble en la parte pertinente a los linderos.

OBSERVACIONES:

El endosatario en procuración, doctor JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, es portador de la T. P. 211689 otorgada por el C. S. de la Judicatura.

De conformidad con lo nominado en el art. 111 del C.P. Civil para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en el menor término posible, se libra el presente en Ocaña, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año dos mil catorce.


GERMAN A. HENRIQUEZ HERNANDEZ
Secretario

RECIBIDO
30/09/14


Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante aclare su solicitud en atención a que el despacho comisorio ya fue librado y retirado por la parte actora, siendo necesario que se allegue el cotejo de entrega a la inspección de policía de convención con el fin de verificar que acción nos corresponde realizar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

Requerir la parte demandante aclare su solicitud, en atención a que el Despacho comisorio solicitado ya fue librado y retirado por la parte demandante el 30 de septiembre de 2014 sin resultado en el expediente, siendo necesario que previo a

realizar acción por parte del despacho se requiere que se allegue el cotejo de entrega a la inspección de policía de convención.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cd20509642e924fa2174d60651a0ede320338aace02f847c2cf4b22dbe87b1**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	MARUJA OJEDA DE ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-01002-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de MARUJA OJEDA DE ANGARITA, y al no hacerse presente para notificarle de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.327.347 y T.P. No. 251503 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del antes mencionado, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (rubytrigos@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96616a01037413d43d7fa3ca253ad01a96190b4544403a6e63ff2e3e4bfbf02a**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER ALVERNIA CAICEDO y Herederos indeterminados de la causante LUZ MARINA CAICEDO AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00095-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ**, actuando como Apoderado judicial de **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **CRISTIAN ALEXANDER ALVERNIA CAICEDO y Herederos indeterminados de la causante LUZ MARINA CAICEDO AREVALO**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 270-31715 de la ORIP Ocaña, predio de propiedad de **la causante LUZ MARINA CAICEDO AREVALO CC No. 37.311.733**, dicha medida fue ordenada mediante

auto de fecha 11 de marzo de 2022 y comunicada con auto-oficio de conformidad con el artículo 111 del C. G. del Proceso, enviado a través del correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b381611c846ffbaf80bf7c5048086e942315e335954452ac5ad6bef399645e8**
Documento generado en 15/11/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES CC No. 13.352.924
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	WILLIAM RUEDAS CALDERON CC No. 1.091.664.114 HENRY RUEDAS ARÉVALO CC No. 88.212.732
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00293-00
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

El Dr. **JAIRO BASTOS PACHECO**, actuando como Apoderado judicial de **ALFONSO ANGARITA REYES CC No. 13.352.924**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ALFONSO ANGARITA REYES CC No. 13.352.924**, en contra de **WILLIAM RUEDAS CALDERON CC No. 1.091.664.114 y HENRY RUEDAS ARÉVALO CC No. 88.212.732**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR: El levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto del embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor los demandados **WILLIAM RUEDAS CALDERON CC No.1.091.664.114 y HENRY RUEDAS ARÉVALO CC No. 88.212.732**, en las cuentas corrientes o de ahorro en

las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, y CREDISERVIR LTDA. Oficiése para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4560ad84cd1790937278f01503ad6acf028f511e7aaf9c53deb4823b72fbd34**
Documento generado en 15/11/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN MARLENE LEON BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de JOSÉ LEONARDO VEGA LEÓN y MARLENE LEON BARBOSA, y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.330.806 y T.P. No. 204735 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los antes mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (clapavis@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24501e43c027871ebecca220f0981890fdeede08584c9ac4ca50eb3919bc0e**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JUSTA MARIA FERIZOLA BECERRA
APODERADO	DR. SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO
DEMANDADO	MARIA YUNEIDA QUINTERO SANCHEZ Y OTROS
APODERADO	DR. MIGUEL ANGEL VEGA MONCADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00378-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Habiéndose efectuado el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A INTERVENIR, y al no hacerse presentes para notificarles de la demanda, se dispone designarle Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, para tal efecto NÓMBRESE a la a la Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.327.347 y T.P. No. 251503 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de los antes mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACION.

Hágase comunicación al correo electrónico (rubytrigos@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607bbe25086be4d6ec17153ad8e64d4324058e8f258d86d5f22ca96b508af15d**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	RAMON ADOLFO PACHECO CONTRERAS y GRACIELA PACHECO CONTRERAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00733-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS actuando en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de los señores RAMON ADOLFO PACHECO CONTRERAS y GRACIELA PACHECO CONTRERAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220101405, suscrito día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$11.133.950.00), más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el título valor, desde el día Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAMON ADOLFO PACHECO CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía N° 13.380.071 y GRACIELA PACHECO CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía N° 27.745.784, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- A.** ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$11.133.950.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220101405.
- B.** Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220101405, liquidados según la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y código general del proceso conforme a las direcciones señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853590a58bd6c2d64eb5ad409c27d4a507887c2a24f290189309691a3c5c30e**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00736-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LEONEL GUERRERO MORA, actuando a través de su endosatario en procuración MILLER QUINTERO SANTIAGO, en contra del señor HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio otorgada por las demandadas en favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de que se declaró el vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.656.253, en favor de LEONEL GUERRERO MORA por las siguientes sumas:

- A. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el titulo anexado.
- B. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado HAROLD ANDREY SEPULVEDA AMAYA en el canal de notificaciones allegado, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER QUINTERO SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del endose en procuración otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c311aeedbc8a6a55a2a71ab131fedd9806139ba2b82c34dd0bc03b2622136f**

Documento generado en 15/11/2023 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO CARRASCAL
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00737-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JOSE ANTONIO CARRASCAL, actuando a través de su apoderado judicial MILLER QUINTERO SANTIAGO, en contra de la señora CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexan seis (06) letras de cambio, otorgadas por la demandada, en favor de la parte demandante por diferentes sumas de dinero, y de las cuales, todas cumplen con el requisito de exigibilidad, ya que tienen su fecha de vencimiento cumplida y de las cuales existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

Los títulos anteriormente referenciados se encuentran que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima permitida según certificación de la Superfinanciera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 37.315.563, en favor de JOSE

ANTONIO CARRASCAL por las siguientes sumas:

- A.** DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital de la letra No. 1
- B.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00) por concepto de capital de la letra No. 2.
- D.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día siete (07) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.** QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$.500.000.00) por concepto de capital de la letra No. 3.
- F.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dos (02) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.** QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$.500.000.00) por concepto de capital de la letra No. 4.
- H.** Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el

artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación

I. QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) por concepto de capital de la letra No. 5

J. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

K. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de capital de la letra No. 6.

L. Intereses moratorios sobre el capital adeudado y contenido en la letra de cambio que comprueba la obligación, de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día seis (06) de agosto de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA esta providencia en la dirección: CALLE 7 No. 21 A-82, Barrio el Llano Echavez de Ocaña, Norte de Santander, según los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so

pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER QUINTERO SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7fd6e512b5d338fa0dab2cc32448c5d0c38da5ac503c4b9f9b96d8ff344f93**
Documento generado en 15/11/2023 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>